



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**

Magistrado Ponente

**FOLIO 258-2023**

**Radicación No. 231823189001202100032-01**

Montería, Córdoba, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023).

### **I. ASUNTO.**

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud probatoria y de nulidad en subsidio, que presenta la defensa jurídica del Sr. Simón Andrés Díaz Castillo, ello en el trámite de la apelación de la sentencia dictada el 8 de junio de lo corriente, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, al interior del proceso de deslinde y amojonamiento que éste lleva en contra del Municipio de Chinú – Córdoba.

### **II. SOLICITUD PROBATORIA Y DE NULIDAD EN SUBSIDIO.**

**1.** Dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 327 del CGP, y al auxilio de la causal contemplada en el numeral 2° *ejusdem*, la abogada del Sr. Díaz Castillo, pide «*el decreto oficioso de la prueba pericial de que trata el artículo 401 del CGP y 230 de la misma ley procesal, o en sustitución nulidad*».

**1.1.** En cuanto a lo primero, argumentó, en síntesis, que su procurado cumplió diligentemente con la carga de aportar oportunamente al proceso de la especie, la experticia que éste le demandaba; que su práctica no fue posible por circunstancias atribuibles al despacho de primer nivel, que

advirtió en autos que la diligencia de que trata el artículo 403 del CGP, se llevaría a cabo en forma virtual, impidiendo así que el experto en medidas y coordenadas asistiera a ésta, omitiéndose así, por cuenta del juez, la ritualidad aplicable a la tramitación, así como la obligación que le imponía el numeral 1° del artículo 229 *Óp. Cit.*; expresó que de manera impropia, éste, sustituyó al perito en su labor sin los conocimientos requeridos; que en dicha diligencia, la entonces abogada del accionante, dejó constancia de todas las veces que no se le permitió intervenir, advirtiendo en la oportunidad para alegar de conclusión de la posibilidad de incurrir en una nulidad procesal por falta de la susodicha prueba, solicitando que se procediera con el decreto oficiosa de ésta.

Acusa que la prueba que en ese sentido decretó el fallador *A Quo*, tuvo por propósito remediar la pasividad probatoria del ente territorial que no discutió tempestivamente la experticia allegada por el Sr. Díaz, ni adosó una distinta, ello, al cargarle a éste la aportación de dicha pericia, bajo el argumento que no existían auxiliares de la justicia que cumplieran con el encargo, siendo que ello, además de desconocer las directrices legales aplicables a la materia, resulta no ser cierto, toda vez que el IGAC, informó que estaba presto a cumplir con la orden probatoria en comento en tanto el despachador de justicia se lo requiriera.

Que para colmo de males, la entidad accionada desaprovechó la oportunidad concedida por el juez, presentando un dictamen que no cumplía con las formalidades exigidas por la Ley, lo cual, produjo su desestimación.

Es por todo lo anterior, que considera, debe accederse al pedimento suasorio, en los términos del numeral 2° del artículo 327 de la Ley ritual civil.

**1.2.** En cuanto a la petición subsidiaria de nulidad, deprecó que se declarara ésta sobre todo lo actuado, *«inclusive desde la diligencia consagrada en el artículo 403 que rige el litigio»*, dado que el fallador de conocimiento prescindió de la prueba, *«en este caso solemne para delimitar los linderos y coordenadas, la cual fue sustituida por el proceder arbitrario anti-procesal del señor juez, configurándose la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, insanable en este caso»*.

Explicó que tal circunstancia fue puesta en conocimiento del juez singular, mediante memorial que allegase la otrora apoderada del Sr. Díaz, que, a pesar de allí pedirse la ilegalidad de las actuaciones, expresamente se reclamó la nulidad en subsidio, siéndose, igualmente claro respecto de la causal invalidante que se invocaba. No obstante, el fallador, con una motivación que acusa de vaga, despachó negativamente ésta, aduciendo que no se podía discernir en lo pedido, sustrayéndose, según la ahora solicitante, de su deber de adecuar lo al él pedido, como lo enseña el precedente.

Añade que si bien su antecesora presentó la demanda de oposición, ello, a su criterio, no puede entenderse como una convalidación, si se tiene en cuenta la perentoriedad de los términos que tenía ésta para incoar tal medida procesal, que, pese a ello, ella misma en la audiencia del 8 de junio de 2023, en la oportunidad para alegar de conclusión volvió a recabar en el tema de la nulidad.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1. Problema jurídico.**

La Sala se enfila a determinar, si la solicitud probatoria de la togada activista debe salir airosa; en el caso negativo, debe verse, si lo hace la de nulidad.

## **2. Solución del problema jurídico planteado.**

### **2.1. Respecto del pedimento suasorio.**

Para empezar, debe indicarse que las directrices respecto de la actividad probatoria en el trámite de apelación de sentencias, las dicta el canon 327 del CGP. El cual cuando la iniciativa proviene de las partes, restringe la procedencia de ésta, al hecho de que la solicitud encarne alguna de las hipótesis normativas que allí consignó el Legislador. Ello, claro está, sin perjuicio de la facultad que asiste al juez de apelaciones para decretar pruebas de oficios.

En efecto, la norma en comento, señala,

«Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.»

Y es que, puede afirmarse, según descuello de los establecido en el CGP., y en especial de la norma en cita, que el Legislador al diseñar el proceso judicial – general y especiales – quiso que la actividad probatoria, aplicando los principios

de preclusión y eventualidad, se agotase y/o descargase ante el juez de primera instancia y ésta sólo tuviera lugar ante el superior, en los casos allí decantados, mejor dicho, excepcionalmente.

Pues bien, abordando el pedimento suasorio de la abogada del Sr. Díaz Castillo, para la Sala descuella, que si bien, ésta anuncia como basamento normativo lo consagrado en el numeral 2° del ordenamiento procesal en cita, su ruego no tiene por objeto el que se practique en esta instancia aquellas probanzas que fueron decretadas en la pasada a solicitud de tal extremo y que dejaron de ser practicadas sin culpa de éste.

En su lugar, el memorial persigue que esta Judicatura ejercite su facultad oficiosa y así decrete «*la prueba pericial de que trata el artículo 401 del CGP numeral 3° y 230 de la misma Ley procesal...*», con la cual se «*...determine linderos del predio de propiedad del demandante, (...), coordenadas de ubicación con explicación sencilla y comprensible del método que se utiliza y las razones por las cuales se procede en tal sentido (...)*», esto es, una nueva prueba.

Ciertamente, la abogada peticionante, en la exposición de su caso, habla sobre la diligencia de su bancada para con la prueba pericial que aportó al proceso e incluso, indica que ésta no fue practicada en el *ejusdem*, dado que el juez unipersonal imposibilitó ello al advertir que las audiencias del juicio se efectuarían en forma virtual cuando ello no fue así.

Empero, tal aserto resulta infundado, toda vez que escuchado el audio de la diligencia celebrada el 25 de enero de 2022, se tiene que el ingeniero Abraham Acuña Parada, en efecto, absolvió interrogatorio respecto de su pericia en el

que participó activamente la entonces apoderada el extremo demandante (Vid. Registro Min. 14:06 en adelante).

En ese orden de cosas, dado que el sustrato de la solicitud probatoria *ejusdem*, no se adecua al escenario predispuesto en el artículo 327-2 del CGP., la misma, como se indicó *ut supra*, no está llamada a salir airoso, pues, se itera, al tenor de la norma en comento, el juez de apelación decretará pruebas en segunda instancia a solicitud de las partes **únicamente**, en los casos allí previstos.

### **3. En cuanto al pedimento subsidiario de nulidad.**

Pues bien, de lo narrado con relación al pedimento nulitante, yergue que el fracaso es un destino ineludible al mismo, tal cual se pasa a explicar,

En primer lugar, nótese que el supuesto fáctico que se dice estructura la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP. – que reza –,

«Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.»

No se amolda a ninguna de las hipótesis que con carácter taxativo<sup>1</sup> depositó allí el Legislador.

Y es que, lo expuesto por la abogada peticionante alude a la elección del material suasorio con el que el juez decidió dar solución a la disputa *subéxamine*, lo cual, a pesar de indicarse, consistió en la prescindencia de la prueba pericial que se dice tiene carácter *ad probationem*, se insiste, tal hecho no evoca ninguna de las circunstancias que para la Ley están llamadas a propiciar el retrotramiento de lo

---

<sup>1</sup> Éste puede verse cuando el Legislador en el artículo 133 del CGP., dispone «El proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos:...»

actuado de acuerdo con el numeral 5° del artículo 133 del CGP.

Puestas, así las cosas, la Sala está inhibida a declarar la invalidez de lo hasta acá actuado, en virtud del principio de taxatividad y/o especificidad que campea en materia de nulidades.

Sobre este principio, la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **SC3148-2021 de jul. 28, rad. 2014-00403-02**, ha precisado:

«En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, *“es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’ (CSJ, SC del 1° de marzo de 2012, Rad. N.° 2004-00191-01)”* (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. N.° 2006-00150-01).

De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos.»

Mientras que en la **AC1561-2022 de abr. 26, rad. 2016-76110-01**, expuso:

«(...)

Empero, no especifica la causal de invalidez que alega, ni la norma jurídica que la contiene, a pesar que debía hacerlo porque en materia de nulidades procesales existe un sistema cerrado o *númerus clausus* que indica que solamente tienen la virtualidad de retrotraer -total o parcialmente- la actuación aquellas anomalías previamente tipificadas en la ley como motivos de invalidez, tanto así que las demás irregularidades se tendrán por saneadas si no se invocan oportunamente, de ahí que el planteamiento no se amolda a las exigencias legales, entre ellas a la del artículo 136 del estatuto adjetivo que exige, entre otras cosas, expresar la causal invocada, deficiencia técnica que lo torna en una simple inconformidad con la forma como se desarrolló el litigio en segunda instancia.

Sobre ello, en CSJ AC3678-2021 se destacó que

*(...) las nulidades procesales se rigen, entre otros, por el principio de taxatividad o especificidad, lo que significa que solamente se puede invalidar la actuación por alguno de los motivos previamente*

*establecidos en la ley, pues en ese sentido rige un sistema numerus clausus, que traduce relación cerrada o número limitado, de ahí que solamente se puede invocar como motivo de invalidez procesal alguna de las circunstancias previstas como causal de nulidad.»*

Así las cosas, sin más que agregar, no queda a la Judicatura otro camino que negar la nulidad invocada – en subsidio –.

### **5. Epilogo.**

En consonancia con todo lo anterior, la Sala negará las solicitudes formuladas por la gestora judicial del extremo inicialista, sin imposición de costas por no verificarse su causación.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto probatorio y declaración de nulidad deprecado por el extremo accionante de la Litis, de conformidad con lo dicho *ut supra*.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el expediente al despacho para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f2086a0f470484396f44cc6de7f5d715a5aac0b73325975fa7e480f891f408**

Documento generado en 06/10/2023 10:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  

---

**Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 436-2023**

**Radicación n.º 23 162 31 84 001 2023 00191 01**

Montería (Córdoba), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté (Córdoba), dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por **JORDAN ELÍAS URANGO BERROCAL** actuando a través de representante legal, contra **DILAN ANDRÉS URANGO MARQUEZ**.

## **I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, el menor Jordan Elías Urango Berrocal, en calidad de heredero del finado Luis Raúl Urango Silva, a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad, contra el menor Dilan Andrés Urango Márquez, representado legalmente por su madre Elsa Patricia Márquez, con el fin de que se declare que el menor Dilan Andrés Urango Márquez, no es hijo biológico del finado Luis Raúl Urango Silva y, en ese sentido, se cancele el registro de nacimiento del mismo.

## **II. AUTO APELADO**

El *A-quo* mediante proveído adiado 29 de septiembre de 2023, rechazó la demanda de impugnación de paternidad, argumentando que, la misma fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, pese a que desde cuando falleció el padre del demandante, esto es, el 18 de marzo de 2022, hasta el día en que se presentó la demanda, es decir el 28 de agosto de 2023, transcurrieron mucho más de 140 días hábiles y que, en consecuencia, para esta última fecha, el término de caducidad con que contaba el actor para instaurar la demanda había expirado y en ese sentido, la citada norma no contempla ningún otro momento a partir del cual deba contabilizarse el aludido término de caducidad para efectos de impugnar la paternidad o la maternidad.

Así mismo sostuvo el Juez de Primera Instancia que, aunque en los hechos de la demanda no se indica, está demostrado, con el registro civil de defunción de Luis Raúl Urango Silva, visible a folio 24 del archivo número 2 del expediente, que éste falleció el día 18 del mes de marzo del año 2022. Luego es lógico inferir que, el demandante tuvo conocimiento de dicho deceso desde la mencionada fecha, pues se trataba de la muerte de su padre.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión la vocera judicial de la parte demandante, impetró recurso de apelación, alegando que no resulta lógico ni acorde al artículo 219 del C.C., que el término de caducidad de la acción, comenzará a correr desde el momento que falleció el extinto padre, pues aquí no tenían la certeza, ni el conocimiento de la existencia de otro hijo reconocido, pues es requisito indispensable para que transcurra el plazo de caducidad de una acción, el que ésta pueda ser ejercitada, que en este caso, es desde el momento en que la parte demandante, conoció del nacimiento del menor Dilan Andrés Urango Márquez, enteramiento que se tuvo el 11 de julio de 2023, fecha en que

tuvieron conocimiento sobre su existencia, toda vez que para ellos era una situación desconocida.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. Presupuestos procesales.**

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté (Córdoba), que resolvió rechazar la admisión de la demanda de referencia.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se rechazó la demanda, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante ya que se rechazó la admisión de la demanda; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

##### **4.2. Problema jurídico.**

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Estuvo acertada la decisión del A Quo de rechazar la demanda en el proceso de impugnación de paternidad de referencia?*

### **4.3. Del rechazo de la demanda.**

En el presente caso, alega la apoderada judicial del demandante, que el Juzgado de Primera instancia, no está siendo garante del derecho fundamental que tiene el menor de acceder a la justicia, ya que, de acuerdo a la parte demandante no se configura la caducidad que predica el despacho.

Sobre el particular, el artículo 219 del código civil, modificado por la ley 1060 de 2006, artículo 7, establece;

***“Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.***

*Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.”*

De la norma citada, se extrae que, los herederos podrán impugnar la paternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días, en ese sentido, se observa que la norma dispone dos oportunidades para tramitar la impugnación.

Ahora bien, el juzgado de primera instancia, manifiesta que el término que tenía la parte demandante para impugnar la paternidad expiró, toda vez que transcurrieron mas de 140 días entre el fallecimiento del señor Luis Raúl Urango Silva (qepd) y la interposición de la demanda de impugnación de la paternidad.

No obstante, considera esta judicatura, que el A quo ignoró, que el mismo artículo citado dispone, la oportunidad de efectuar la impugnación, en un término que empieza a correr, a partir del conocimiento de la existencia de otro hijo, como en el caso de marras, en el que no se evidencia prueba alguna, de que la parte demandante, haya tenido conocimiento en oportunidad anterior, de la existencia del menor Dilan Andrés Urango Márquez, considerando además que, no se avizora ningún vínculo de cualquier índole entre ellos, que permitiera inferir, que la parte recurrente estuviera consciente de la subsistencia de otro heredero. Así las cosas, se tiene que, el demandante, tuvo conocimiento de la existencia del suscrito, según su dicho, el día 11 de julio de 2023, momento en el cual confirió poder a su abogado, como se observa en el poder especial obrante a folio 33 del escrito demandatorio, para iniciar el trámite pensional al que alega tener derecho.

Dicho lo anterior, se avizora que la demanda fue incoada el día 28 de agosto de 2023, por lo que desde el momento en que el menor Jordan Elías Urango Berrocal, representado legalmente por su madre, tuvo conocimiento del nacimiento del menor Dilan Andrés Urango Márquez, esto es el 12 de julio de 2023, día en el que procedieron a iniciar el trámite de pensión de sobrevivientes, no transcurrieron más de los 140 días que dispone la norma precitada, por esta razón, no encuentra esta Judicatura causal alguna para rechazar la demanda en comento, toda vez que, se encontraba el menor demandante, dentro de la oportunidad para alegar la impugnación de la paternidad frente a herederos, como lo establece el artículo 7 de la ley 1060 de 2006.

Sobre este mismo asunto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC12907—2017, magistrado ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, expuso;

*“Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que, por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto.*

**Pero también puede acontecer, que, sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de**

**todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.**

*En el entendido que la formulación de la correspondiente demanda de impugnación indica que quien la promueve, arribó a esa convicción, **la labor de los sentenciadores de instancia, en asuntos de este linaje, será la de verificar, en cada caso concreto y según sus propias particularidades, de qué manera y, por sobre todo, en qué momento, el gestor del litigio hizo suya la indicada conjetura, porque es a partir de allí que él quedó habilitado para ejercitar la acción**, es decir, que se concretó su “interés” para desvirtuar la paternidad, y que, por lo tanto, se inicia el cómputo del término de ciento cuarenta (140) días que la norma establece para adelantarla, so pena de que la misma caduque.*

*En el supuesto de los ascendientes, se impone precisar que, **si la creencia de que su hijo no es el progenitor del reconocido, surgió antes del deceso de aquél, el interés que tienen de impugnar la paternidad, se concretará únicamente con la muerte de su descendiente. En cambio, si afloró posteriormente, se materializará a partir de su apareamiento.***

En el mismo sentido, y observando el criterio de la Corte Suprema de Justicia aludido anteriormente, se establece que, cuando se impugna la paternidad, la labor del sistema judicial radica en verificar, en cada caso concreto y según sus propias particularidades, en qué momento, el demandante considera que el otro heredero no es hijo biológico del padre, porque a partir de esto, queda habilitado y concretado su interés para ejercitar la acción, dentro del término indicado en la norma y cuyo interés puede perseguir ciertos derechos, como en el caso de marras, donde del dicho de la parte demandante se extrae que, el menor impugnante, busca el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Considerando todo lo anterior y toda vez que, la jurisprudencia citada estimó que, si la creencia de que, el heredero no es el progenitor del reconocido, y ésta aflora posterior a la muerte del padre, se materializará a partir del apareamiento del hijo que se predica como tal, momento en el cual empieza a correr el término de los 140 días, dicho esto, contraria a la postura tomada por el A quo, considera esta Sala, que el término de interponer la acción, no caducó para el menor Jordan Elías Urango Berrocal, por lo que, la demanda debió ser admitida, pese a que

el argumento alegado por el Juzgado de Primera Instancia para rechazarla, no tiene aplicación en el caso de referencia, configurando así la ausencia de una justificación normativa que sustente el rechazo.

#### **4.4. Conclusión.**

Por las anteriores consideraciones, se revocará el auto adiado 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté (Córdoba), y se ordenará al mismo, que la demanda sea admitida en los términos señalados en el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P., de no existir otra causal de rechazo a la aquí estudiada.

No se condenará en costas en esta instancia, ante su no causación.

### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto adiado 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté (Córdoba), dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por **JORDAN ELÍAS URANGO BERROCAL** actuando a través de representante legal, contra **DILAN ANDRÉS URANGO MARQUEZ.**

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté (Córdoba), que proceda a admitir la demanda instaurada el día 28 de agosto de 2023, por el menor **JORDAN ELÍAS URANGO BERROCAL** actuando a través de representante legal, contra **DILAN ANDRÉS URANGO MARQUEZ, en el evento de no existir una causal de rechazo a la estudiada en esta providencia.**

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO.** En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b6b20c6a6300cb2d055657bf9321b2c6d54dc117e370709bb27dab02b62f90**

Documento generado en 06/10/2023 04:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**